



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de junio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COOMOTOR LTDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO.
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00770-00.
SENTENCIA No: 25-06-203-2020.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. LA DEMANDA. (F. 107-120 C.1).

La COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA, en adelante COOMOTOR LTDA., obrando en nombre propio; por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 0040 del 29 de marzo de 2012 *“por medio de la cual se impone una sanción”*, de la Resolución sin número del 16 de mayo de mayo de 2012 *“por medio del cual se resuelve recurso de reposición”* y del Acto administrativo de fecha del 23 de enero de 2013 a través del cual se resuelve un recurso de queja.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condenara a la accionada a reintegrar el valor cancelado sobre la cual se viera obligada a pagar en ejecución de los actos administrativos demandados por concepto de la sanción impuesta, es decir el valor de (\$5.667.000), así como también sobre los gastos adicionales que se hayan podido causar.

- HECHOS:

Los hechos narrados en el libelo de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta que para el año 2011, el Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Caquetá, realizó visita de carácter general a la Empresa que representa, sede Florencia; mediante documento el Ministerio requirió a la Empresa Comercial, con el objetivo de que antes del 31 de diciembre de 2011, allegará la documentación relacionada con la afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores encontrados el día de la visita; documentos estos que fueron allegados el día 29 de diciembre de la misma anualidad, por parte del gerente Suplente de COOMOTOR LTDA.

No obstante, lo anterior, mediante Resolución No 00040 del 29 de marzo de 2012, el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial del Caquetá, decidió sancionarlos por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000), equivalentes a 10 SMLMV para el año 2012, con destinos al SENA, Tesorería Regional Caquetá; frente a la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose el día 16 de mayo de 2012, rechazando el recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el argumento de no haberse realizado presentación personal al escrito contenido del recurso presentado por el señor ARMANDO CUÉLLAR ARTEAGA, notificándose lo anterior el 1 de junio de 2012.

Que, en virtud de lo anterior, se interpuso recurso de queja, decidiéndose mediante acto administrativo del 23 de enero de 2013, notificado el 12 de febrero de 2013.

- NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN



Como normas vulneradas, del libelo de la demanda se extraen las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política.

Como causales de nulidad del acto administrativo demandado, plantea:

- **Vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa.**

Señala que se realizó por parte de la demandada una indebida valoración probatoria, como quiera que se aportó ofició el 30 de diciembre de 2011 en donde se informa y se anexa que los pagos de nómina y seguridad social del personal de COOMOTOR LTDA y en los cuales se verifica que unas personas no pertenecen a la nómina de la Empresa, esto con el objetivo de dar respuesta a la solicitud realizada en el Acta de Visita de carácter General a Empresas.

Así mismo, establece que el día de la visita, lo cual quedó dentro del mismo acta quedó establecido la nómina de pago de trabajadores del mes de noviembre, en donde claramente se establecen las personas que laboran en la sede de Florencia, motivo por el cual se explica claramente que las personas a las que hace referencia el Ministerio de Trabajo, no laboran para la empresa a la cual representa, sino a la de PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por lo que no se le puede obligar a la Entidad que allegue una documentación que no le pertenece; señalando que a las consideraciones que se allegaron por parte de la Entidad demandada, fueron ligeras y caprichosas.

Expone que en las consideraciones de la resolución que se demanda, se aduce que no se dio respuesta por parte de la Empresa Comercial, del oficio DTPU-0056, el cual aparentemente se envió por parte de la empresa de mensajería 4-72, lo cual está probado que nunca llegó, motivo por el cual no se dio respuesta al mismo, como quiera que se envió a una dirección diferente a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sino a una dirección de unos de los establecimiento de comercio de propiedad de la persona jurídica de COOMOTOR LTDA, reiterando que la dirección de notificación es la del domicilio principal la cual se encontraba ubicada en la dirección de Neiva – Huila, señala que los establecimientos de propiedad de la Empresa Comercial no cuenta con un administrador que pueda representar el establecimiento de comercio.

Estima que extrañamente, la notificación de la Resolución que se impuso la sanción administrativa si se notificó en debida forma, es decir, que para unas cosas se notifica en la dirección de los establecimientos de comercio ubicado en la dirección de Florencia y para otras cosas si se notifica a la persona jurídica.

Señala que estas actuaciones, llevan a verificarse que se está vulnerando gravemente el derecho de audiencia y de defensa, en donde se inició un proceso administrativo sobre el cual nunca se tuvo conocimiento, nunca se aportó pruebas, como tampoco se pudo rendir en debida forma los descargo obteniendo una sanción.

- **Extralimitación de funciones por parte de la funcionaria comisionada.**

Aduce que la Entidad al realizar la visita del 06 de diciembre de 2011, fue recibida por parte de la señora GLADYS MACÍAS, en donde entregó una serie de documentación, frente a la cual se le otorgó plena validez por parte del Ministerio, siendo deber de la Entidad por parte de ésta la de recolectar y la de confrontar las pruebas que se allegaron, por lo que se aportó por parte de la Empresa lo requerido por la Entidad el mismo 06 de diciembre de 2011, reiterando que, con ello, se acreditó que personas laboraban en dicha empresa y cuáles no, lo cual no fue valorado por la Demandada.

Señala que si bien, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, le atribuye funciones de carácter policivo, como la de imponer sanciones, también es cierto que no puede atribuirse funciones propias de los Jueces de la República y de las Entidades de control y vigilancia, como lo es declarando por parte de funcionarios del Ministerio de Trabajo, la declaración de una existencia de una relación de trabajo entre COOMOTOR LTDA y los señores GERMAN GUALTEROS ARTEAGA, JHON ALEJANDRO GASCA, ROBINSON OSPINA, JUAN



PABLO GORDO, JOSÉ NERLY NARVAEZ, ARGEMIRO NARVAEZ, GLADIS MACÍAS y SOFÍA MACIAS VARGAS.

Es así que el acto demandado incurre en una falsa motivación, como quiera que declara y reconoce la existencia de unos derechos en calidad de trabajadores de los antes mencionados para con la Cooperativa, pese a no tener competencia para ello, extralimitándose en sus funciones, pues dicha relación no existe y por ello resulta sancionada.

- Vulneración del principio del *ius puniendi*.

Señala que este se vulneró, en el entendido de que no se puede imponer sanciones administrativas derivadas de una supuesta naturaleza jurídica diferente a la que realmente le corresponde a COOMOTOR como persona jurídica y/o entidad sin ánimo de lucro; señala que la sanciones administrativas no se puede imponer sin dar cuenta a los principios que rigen el derecho al debido proceso, respondiendo a criterios que aseguren los derechos administrativos, por lo que la sanción debe estar contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, en donde la norma debe contemplar con claridad con la sanción, siendo esta razonable y proporcional, a efectos de evitar arbitrariedad.

Finalmente aduce que, en su cadena de errores cometidos en la investigación administrativa, sino que también rechazo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la resolución de sanción, por el hecho de que el recurso no iba precedido de la diligencia de presentación personal del representante legal principal, cuando quien suscribió el recurso fue el representante legal suplente la señora ARGENIS OSPINA CUÉLLAR.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. Ministerio del Trabajo. (fl. 160-170 y 309-314).

Frente a las pretensiones se opone, como quiera que lo solicitado carece de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y de derecho.

Después de hacer un análisis de toda la normatividad que autoriza al Ministerio del Trabajo para imponer sanciones ante el incumplimiento de normas de carácter laboral, para después proceder hacer un análisis de las causales de nulidad invocadas por la Demandante.

- Frente al cargo de violación al debido proceso - derecho de defensa.

Estiman que no es cierto que se haya vulnerado el derecho de defensa y del debido proceso, como quiera el establecimiento de comercio visitado, se encontraba identificado en su parte exterior con un letrero “COOMOTOR LTDA”, que a su vez la administradora manifestó que la documentación requerida se encontraba en la oficina principal en la ciudad de Neiva – Huila.

Señala que si bien, los trabajadores se encontraban vinculados a través PREINTERMOTO Cooperativa de Trabajo Asociado, lo que no lo hacían pertenecientes a COOMOTOR LTDA, pero para el Ministerio una vez indagado la situación laboral de las distintas sedes se encontró con una sanción en la Territorial Huila por tener una clase distinta de vinculación, que si bien la investigación no iba dirigida a ello, lo importante es que se trataba de establecer una vinculación ilegal, evadiendo con ella la responsabilidad directa de los trabajadores encontrados el día de la visita.

En lo que respecta al oficio DPTU-0056, señala que lo que hizo la territorial del Caquetá, fue enviar la comunicación a la dirección del establecimiento en donde se efectuó la visita, con el objetivo de contar con una intermediación y agilidad en la actuación dentro de la investigación, comunicación que se envió por la empresa 4-72, rehusándose de recibirlos, dejando en evidencia un actuar evasivo e ilógico; señala que la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2012, emanada de la Gerente Suplente y radicado ante la Territorial, no se hace alusión a una dirección distinta a la del establecimiento de comercio o se indica una nueva dirección para efecto de ser notificados, lo cual debió haberse alegado en dicha etapa procesal, con el fin de conocer la dirección de comunicación exclusiva para el proceso; aclara



que la dirección reposa en el Certificado emitido por la misma Cámara de Comercio; aclara que una cosa es la notificación de comunicaciones y otra muy distinta una notificación personal, en donde ésta última si tiene un trámite reglado.

Señala que en todo momento el sujeto disciplinado tuvo la posibilidad de acceder al expediente, de presentar elementos probatorios tal y como se debe garantizar en todas las actuaciones administrativas, aclarando que fue el mismo COOMOTOR LTDA quien se rehúso de aportar la información, aduciendo la no vinculación de trabajadores encontrados el día de la visita, trabajadores que portaban dotación de la empresa, por lo que no comprenden porque se le está endilgando a su actuación una vulneración al debido proceso.

En cuanto a lo manifestado por el demandante denominado **extralimitación de funciones del Ministerio de Trabajo**, señala que en la diligencia o en la visita, esos reparos que hoy se hacen, debieron haberlos expuestos, máxime cuando se tuvo conocimiento de la señalada visita, resaltando que la resolución se proyecta con base en la visita y la empresa es quien tiene el deber de suministrar dichos elementos probatorios, lo cual no ocurrió con la acá demandante.

- **Frente a la falta de competencia.**

Estima que la Territorial Caquetá, en ningún momento pretendió declarar la existencia de un vínculo laboral, sino que lo que se pretende es identificar la verdadera relación laboral que garantiza los derechos de esos trabajadores, siendo ésta una de las competencias de Ministerio, es decir, se parte de examinar si las empresas están o no cumpliendo con las normas laborales, competencia que está regulada en la misma ley, aunado a que al querellado se le otorgó siempre la posibilidad de presentar pruebas que considerará pertinentes; por lo que la decisión que se adoptó no fue por el capricho o la discrecionalidad de la Entidad, sino que la misma observó los postulados legales, atendiendo a las garantías de las partes involucradas en la investigación sancionatoria.

Frente a la **falsa motivación**, esgrime que la ley le impone la carga a la demandante de probar en que se mintió en el acto administrativo demandado, situación está que brilla por su ausencia, configurándose hasta una inepta demanda frente a este cargo.

- **Indebida tipificación.**

Al respecto, tampoco comparte que se estime por la demandada que existe una indebida tipificación, cuando quedó probado la vulneración a la normatividad laboral, aunado a que es la misma ley y jurisprudencia la que le ha otorgado al Ministerio la facultad de imponer sanciones cuando existe renuencia, rebeldía de allegar la documentación solicitada, ratificando que en la demanda se habla de una presunta vulneración al debido proceso, pero que en ningún momento explicó claramente en que consistió.

- **De la presentación y rechazo de los recursos.**

En lo que acá corresponde, trae a colación los artículos 65, 84 del CPC y 52 del CCA; para manifestar que efectivamente si se allegó por parte del apoderado los recursos dentro del término, pero sin la presentación en debida forma como lo estipula el CCA, pretendiendo subsanar su yerro acá en la jurisdicción contenciosa Administrativa.

Como conclusión de todo lo anterior, estima que el procedimiento y la multa impuesta, se surtió con destino a amparar los derechos fundamentales en el posible quebrantamiento de la Ley laboral de los trabajadores de la empresa demandante, esto bajo la potestad sancionadora otorgada por el CST, en donde la tasación de la multa se realizó conforme a la conducta descrita en la parte motiva de los actos administrativos demandados, motivo por el cual no existe causal cierta que indique que los actos demandados infringieron la Ley.

3.2. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – (folio 374 a 381)

Mediante proveído del 15 de septiembre de 2016, se decidió por parte del Despacho vincular a esta entidad como Litisconsorte Cuasinecesario, ordenándose su debida notificación



Dentro de la oportunidad procesal, contestó en debida forma la demanda, oponiéndose a las pretensiones ordenándose la absolución del SENA.

Señala que, debido a la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo, se decidió iniciar un proceso Administrativo de cobro coactivo, en donde el Establecimiento de Comercio, no se opuso como tampoco alegó excepción alguna, pagando mediante cupones del 30 de mayo y 20 de junio de 2013, la obligación que le correspondía por parte de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMIENDAS, terminando el proceso el día 25 de junio de 2013.

Indica que la sanción impuesta a ésta Empresa, se debió a una exhaustiva investigación administrativa, realizada por un funcionario competente, de conformidad con las atribuciones otorgadas por los artículos 485 y 486 del CST, esto en marco de las funciones coactivas o de policía administrativa con la que cuenta los Inspectores de Trabajo del Ministerio, lo cual se encuentra regulado por el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, en especial las del numeral 7 y 14; encontrándose que los funcionarios actuaron de conformidad con los lineamientos legales y constitucionales vigentes y que de ninguna manera se vulneró derecho alguno a COOMOTOR LTDA, tal y como se demuestra con cada una de las resoluciones proferidas por el Ministerio; quedando en evidencia que el empleador nunca cumplió con la documentación soporte que le requirió el Ministerio de Trabajo.

Señala que ni en el proceso administrativo, como en el que nos ocupa, se ha logrado por parte del Demandante poder demostrar que cumplió con las normas laborales vigente, queriendo ahora a través del proceso contencioso, pretender la nulidad de actuaciones que por su propia culpa no puede desvirtuar, desconociendo el principio general del derecho, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Propone la excepción de presunción de legalidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Según constancia secretarial del 20 de febrero de 2019, dentro de la oportunidad procesal así se hizo por parte del SENA y del MINISTERIO DEL TRABAJO, guardando silencio la parte actora y el Ministerio Público.

4.1. SERVICIO DE APRENDIZAJE NACIONAL – SENA – (folio 430-434)

Reitera lo manifestado en la contestación de la demanda, manifestando que si bien el SENA es una entidad adscrita al Ministerio del Trabajo, lo cierto es que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa, por lo que nada tiene que ver con el proceso de investigación y sanción que ejerce el Ministerio de Trabajo para la imposición de multas por incumplimiento de las disposiciones normativas de carácter laboral; ahora que si bien se realizó un cobro coactivo, este se hizo conforme a un mandato legal pero que en nada tiene que ver con la actuación principal de carácter autónomo que ejerce el Ministerio de Trabajo.

Concluye entonces que el presente caso, tanto en los hechos como en las omisiones señaladas en la demanda, están relacionadas directamente con el Ministerio del Trabajo y no para con el SENA, por lo que no puede ser vinculada como parte pasiva en el presente asunto, como quiera que no se puede responder por los actos administrativos que no profirió.

4.2. MINISTERIO DEL TRABAJO (folio 435-436)

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda solicitando el despacho desfavorable de pretensiones a la actora.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.



Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– (Ley 1347 de 2011).

5.2. Problema jurídico.

En este asunto, al Despacho le corresponde:

¿Determinar si los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo por medio de los cuales se impuso una multa a la sociedad COOMOTOR LTDA, ante el presunto desconocimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, se encuentran ajustados a derecho o están viciados de nulidad?

5.3. De lo probado en el proceso.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad de Economía Solidaria Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. expedido por la Cámara de Comercio de Neiva el 18 de enero de 1997 (folio 4-12).
- Acta de Visita de Carácter General a Empresa, realizada el día 06 de diciembre de 2011, atendida por GLADYS MACIAS, en calidad de Administradora y la señora SOFÍA MACÍAS VARGAS, en representación de los trabajadores (folio 92-94), se adjuntó planilla de nómina para el pago de sueldos de PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (folio 182-185).
- Oficio del 29 de noviembre de 2011, por medio del cual COOMOTOR LTDA, adjunta copia de los pagos de nómina y seguridad social del personal vinculado a su empresa, manifestando que una vez verificado los nombres de los señores GLADYS MACIAS, SOFÍA MACIAS VARGAS, GERMÁN GUALTEROS ARTEAGA, JHON ALEJANDRO GASCA, ROBINSON OSPINA, JUAN PABLO GORDO, JOSÉ NERLY NARVÁEZ y ARGEMIRO NARVÁEZ no pertenecen a la nómina de la Empresa. (folios 187-211)
- Oficio N° 8482 del 02 de marzo de 2012, expedido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, por medio del cual se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal perteneciente a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA-FLORENCIA ENCOMIENDAS. (folio 223-225).
- Resolución No 0040 de 2012 del 29 de marzo de 2012 “por medio de la cual se impone una sanción”, por parte del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Caquetá, en uso de facultad policiva, ante la negativa de la entidad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA-FLORENCIA ENCOMIENDAS, de allegar la documentación requerida frente a los trabajadores encontrados en dicha entidad, luego de que se efectuara una visita a dicha entidad, en la que como sustento se mencionó lo siguiente:

“(..)

CONSIDERANDO

(..)

4. Dentro del acta de visita de carácter general adelantada el día 06 de diciembre de 2011, se deja constancia de que se encuentran ocho (08) trabajadores de los cuales seis (06) son hombres los señores GERMAN GUALTEROS ARTEAGA, JHON ALEJANDRO GASCA, ROBISNON OSPINA, JUAN PABLO GORDO, JOSÉ NERLY NARVAEZ y ARGEMIRO NARVAEZ y dos (02) mujeres las señoras GLADYS MACIAS y SOFÍA MACIAS, así mismo se requiere documentación soporte como: Afiliación y Pago de ARP, afiliación y pago Pensiones, afiliación y pago Aportes Parafiscales, afiliación y pago E.P.S., Autorización para laborar horas extras, Certificado de existencia y Representación Legal, Consignación Fondo de Cesantías, constancia entrega de dotación, contratos de trabajo, programa de salud ocupacional, reporte pago horas extras.



5. A través de escrito de fecha 29 de diciembre de 2011, radicado en esta Territorial con el N° 1729 de fecha 30 de diciembre de 2011, la señora ARGENIS OSPINA CUELLAR Gerente Suplente adjunta copia de los pagos de nómina de los empleados presuntamente de otras sucursal y manifiesta que los encontrados en la fecha de la visita a la sucursal de Florencia no pertenece a la nómina y no allega la documentación requerida.

6. Ante el incumplimiento por parte de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMINEDAS identificada con NIT. 891.100.279-1, el día 10 de febrero de 2012, la Profesional Universitaria LINA MARCELA POLO ALMARIO solicita nuevamente mediante DTPU-0056 la siguiente documentación: Afiliación y Pago de ARP, afiliación y pago Pensiones, afiliación y pago Parafiscales, afiliación y pago EPS, autorización para laborar horas extras, (tramitarlo ante el Ministerio de Trabajo si no lo tienen), certificado de existencia y Representación Legal, Consignación Fondo de Cesantías, constancia entrega de dotación, contratos de trabajo, programa de salud ocupacional con atas de ejecución del mismo, reporte pago horas extras de los trabajadores encontrados el día de la visita de carácter general en la dirección Carrera 11 N° 17-24 Barrio El Centro.

7. El requerimiento mencionado en el numeral anterior se envió a través de correo certificado haciendo uso de los servicios de la empresa de envíos 472, el cual fue rehusado por parte de la empresa denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMINEDAS, en la dirección Carrera 11 N° 11-24 Barrio Centro de esta ciudad...”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMINEDAS NIT 891100279-1, con domicilio en carrera 11 N° 17-24 Barrio centro de esta ciudad y con dirección de notificación judicial calle 8 N° 4-71 piso 3 Neiva a través de su representante legal o quien haga sus veces con la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000) equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para año 2012, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Tesorería Regional Caquetá, ubicada en el kilómetro 3 vía aeropuerto, por violación al artículo 486 del C S del T...” (Folio 55-58)

- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución N° 0040 del 29 de marzo de 2012, radicado el 19 de abril de 2012 por la entidad sancionada. (folio 36-49).
- Resolución sin número del 16 de mayo de 2012 “por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición”, en el que se decidió rechazar el recurso reposición y en subsidio el de apelación, por no reunir los parámetros establecidos en el artículo 52 y 53 del CCA, teniendo como consecuencia la confirmación en todas sus partes de la Resolución No 0040 de 2012. (folio 33-35)
- Recurso de reposición contra la decisión anterior, interpuesto el día 08 de junio de 2012 por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMINEDAS (folio 15-17).
- Resolución No 0013 del 23 de enero de 2013 “por medio del cual se resuelve Recurso Queja” en el que se señaló, entre otras cosas “...En este orden de ideas, el señor ARMANDO CUÉLLAR, representante legal de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMINEDAS, como se puede extraer del escrito presentado y radicado ante esta Territorial Bajo el No 0589 de 19 de abril de 2012, obrante a folio 80, no realizó la presentación personal tal como lo estipula el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual la Coordinadora Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos, rechazó los recursos de Reposición presentado en contra de la Resolución No 0040 de 29 de marzo de 2012 (...)” motivo por el cual decidió confirmar la resolución No 0063 del 16 de mayo de 2012. (folio 133-135)

5.4. De la facultad sancionadora del Ministerio del Trabajo.

El art. 17 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ARTICULO 17. ÓRGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo”

Adicionalmente, los artículos 485 y 486 ibídem, relativos a vigilancia y control, consagran:



“ART. 485. — **Autoridades que los ejercitan.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno, o el mismo ministerio lo determine.

ART. 486.— **Subrogado.D.L.2351/65, art.41.Atribuciones y sanciones. 1. Modificado.L.584/2000, art.20.**

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical”.

2. **Modificado.L.1610/2013, art. 7º.**

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código Procesal del Trabajo...” (En negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma relacionada, les compete a los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las funciones de vigilancia y control en aspectos precisos, imponiendo las sanciones correspondientes como autoridades de policía, empero les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

En consonancia, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que fija la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”

Conforme a la normatividad que rige la materia, de tiempo atrás el Consejo de Estado ha sido enfático en delimitar la línea entre la competencia propia del Juez Laboral y aquella conferida al Ministerio del Trabajo, esbozando:

“La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos:

“Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de



sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia” (sentencia 1º de diciembre de 1980)”¹

En virtud de lo anterior, hay por resaltar que, en uno u otro caso, el inicio del procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones, artículos 3, 17, 485 y 486 del C.S.T. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está recogido por el artículo 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla, *“para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)”*, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., en unión con los artículos 16, 17 y 485 del C.S.T., así como con el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 (no vigente para el momento de los hechos) y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT, normas que facultan en consonancia con el contenido del Decreto 4108 de 2011, así como de la Resolución 404 de 2012; a los miembros del sistema de inspección según sus competencias, para aplicar ante la vulneración de las disposiciones laborales y sociales, medidas sancionatorias administrativas².

5.5. CASO EN CONCRETO.

Pues bien, debido a la anterior competencia legal atribuida a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, se evidencia que al expedir la Resolución No. 0040 del 29 de marzo de 2012, dicho ente sí era el competente para proferir dicha decisión en virtud de la facultad administrativa policiva ello con el fin de adelantar el procedimiento sancionador en contra de COOMOTOR LTDA; asimismo, hay que señalar que el procedimiento adelantado se hizo en vigencia del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos que le dieron origen, aclaración que resulta determinante a la hora de analizar la rigurosidad o no de las normas que los son aplicables al presente caso.

Pues bien, de las pruebas allegadas está acreditado que el día 06 de diciembre de 2011, se hizo por parte Ministerio del Trabajo una visita a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMINEDAS, después de habersele comunicado mediante oficio DTUP-0465 del 10 de noviembre de 2011, enviado a la dirección carrera 11 No 17-24 barrio El Centro de la ciudad de Florencia, Caquetá, a través de la empresa de mensajería 4-72, quienes se rehúsan a recibirlo según información que deja consignada la empresa de encomiendas 4-72, tal como se observa en la correspondiente guía obrante a folios 176 del C. Ppal y 7 del C. de Pruebas de la Actora.

Que en dicha visita se atendió por parte de la señora GLADYS MACÍAS, quien se identificó como administradora de la referida empresa y SOFÍA MACIAS, en calidad de representante de los trabajadores, así mismo, se encontraron a las siguientes personas, GERMAN GUALTEROS ARTEAGA, JHON ALEJANDRO GASCA, ROBINSON OSPINA, JUAN PABLO GORDO, JOSÉ NERLY NARVAEZ y ARGEMIRO NARVAEZ, en las instalaciones del Establecimiento Comercial, dentro de las observaciones se consignaron luego de la visita, por la administradora se indicó lo siguiente:

“La administradora la señora Gladys Macías manifiesta que la contratación, afiliación al sistema de seguridad social integral, pago de nómina entrega de dotación y demás se realizan a través de la oficina principal Neiva-Huila y que una vez se allegue la documentación la remitirá a este Despacho”³

Así mismo, como soporte de lo requerido por el Ministerio de Trabajo se observa que se allegó la planilla de la nómina de los meses de octubre y noviembre, sin embargo, de la empresa PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, en las cuales se evidencia

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790.

² Cf. Consejo De Estado, Sección Segunda, C.P.: Gaspar Caballero Sierra, 08 De Octubre De 1986, Actor: Empresa Colombiana De Petróleos “Ecopetrol”, Referencia: Expediente número 89, Recurso de anulación. En línea: 190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%201986%20LIBRO%2098/PROVIDENCIAS/1154-CE-SEC2-1986-10-08.doc

³ Ver folio 12 del C. de Pruebas Actora.



la vinculación de los señores GERMAN GUALTEROS ARTEAGA, JHON ALEJANDRO GASCA, ROBINSON OSPINA, JUAN PABLO GORDO, JOSÉ NERLY NARVAEZ, SOFÍA MACÍAS VARGAS y ARGEMIRO NARVAEZ a dicha Cooperativa⁴.

A raíz de lo anterior, mediante memorial dirigido por la Gerente Suplente de COOMOTOR LTDA envía la información requerida, haciendo claridad de que el personal encontrado el día de la visita por parte de la funcionaria del Ministerio del Trabajo, no pertenece a la nómina de la Empresa, allegando las planillas de autoliquidación de aportes y los pagos realizados al personal que pertenece a la empresa, correspondiente al mes de noviembre de 2011⁵.

No obstante, lo anterior, se evidencia que el Ministerio de Trabajo considero que la documentación allegada por parte de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMINEDAS no daba claridad ni cumplía con los requerimientos efectuados por éste, luego de la visita efectuada a la sede el centro, por lo que, pese a la documentación allegada, requiere nuevamente a dicha empresa mediante oficio DTUP-0056 del 10 de febrero de 2012, solicitando que se allegará por parte de COOMOTOR LTDA, la Afiliación y Pago de ARP, afiliación y pago EPS, autorización para laborar horas extras, certificado de existencia y Representación Legal, Consignación Fondo de Cesantías, constancia entrega de dotación, contratos de trabajo, programa de salud ocupacional, reporte pago horas extras, respecto de los señores encontrados el día de la visita, requerimiento remitido a dirección carrera II No 17-24 barrio El centro, de Florencia – Caquetá, en donde se rehúsan nuevamente a recibirlo.

En razón a lo anterior, se solicitó a la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, por parte del Ministerio del Trabajo, se sirviera allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa COOMOTOR; allegándose el Certificado de la Matricula Mercantil del Establecimiento Mercantil de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá LTDA – Florencia Encomiendas, cuya dirección es Carrera II No ⁶001.

Ahora bien, en la parte considerativa de la resolución No. 040 que se demanda⁷, se señaló:

“...incurriendo en desacato a la autoridad y que a su vez es óbice para considerarlo infractor de la normatividad, debido a que no se evidencia la planeación y ejecución de políticas de salud ocupacional como quiera que no acredita el programa de salud ocupacional de la empresa, ni actas de ejecución del mismo, ni vigía de salud ocupacional, ni la autorización para laborar horas extras, ni reporte de pago de pago de horas extras, ni copia de afiliación y pago a sistemas de seguridad social integral (salud, pensión y ARP) y parafiscales correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de los citados trabajadores, ni constancia de última entrega de dotación ni la consignación al fondo de cesantías, ni certificado de existencia representación legal, ni la copia de los contratos de trabajo.

*Teniendo en cuenta, que el monto de las multas se gradúa, observando la gravedad de la falta, si la conducta es reciente, que para el caso no lo es y la situación económica del querellado. Este despacho considera de meridiana gravedad la conducta por omisión que asumió la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMIENDAS**, en cabeza de quien haga las veces de representante legal, pues cuenta con ocho empleados seis hombres y dos mujeres y como empleador adquiere una responsabilidad consistente en afiliar a sus trabajadores al sistema de Seguridad Social Integral (SALUD, pensión y ARP) y parafiscales, elaborar e implementar el programa de salud ocupacional para la empresa, realizar la consignación al fondo de cesantías, entregar la dotación a sus empleados de acuerdo a lo establecido en la ley, solicitar la autorización para laborar horas extras y cancelarlas a sus trabajadores y en este caso la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMIENDAS...**”*

Es de señalar que, si bien en la actualidad el procedimiento sancionatorio se encuentra debidamente reglamentado tanto por la Ley 1437 de 2011, actual código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo y por la Ley 1610 de 2013 “Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral”; no ocurría lo mismo para la fecha de la expedición de los actos administrativos que acá son objeto de controversia.

4 Folios 13-16 C. Pruebas Actora.

5 Folios 20-30 C. Pruebas Actora.

⁶ Ver folio 55 del C. Pruebas Actora.

7 ibidem.



Es así, que la norma aplicable como se dijo se trataba del CCA y del CPC, que, sobre el particular, el artículo 35 del CCA, manifiesta que “*habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay. Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título*” (lo subrayado del Despacho).

Como se observa, de tal norma se desprende que el fallo se debe realizar una vez se hayan recaudados las pruebas correspondiente, en donde son admisibles todos los medios de pruebas traídos por el artículo 175 del CPC, es así que las autoridades administrativas del trabajo, pueden acudir a las herramientas del inciso I del artículo 486 C.S.T., a los numerales i), ii), del literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y los numerales i), ii), del literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT, así como al contexto del artículo 175 del C.P.C. y correspondiente valoración en conjunto aplica las reglas de la sana crítica para alcanzar el grado adecuado de convicción⁸.

De lo hasta acá expuesto, para el Despacho queda claro que el Ministerio del Trabajo, se quedó corto en cuanto a la labor probatoria, puesto que brilla por su ausencia, si realmente las personas que fueron encontradas el día 06 de diciembre de 2011, eran o no trabajadores de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMIENDAS, o si por el contrario pertenecían a PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, pues no se adelantó ninguna actividad probatoria tendiente a desvirtuar las documentales aportadas por la empresa sancionada allegadas dentro del proceso administrativo adelantado por el Ministerio del Trabajo, en las que se saliera a la luz que los señores GERMAN GUALTEROS ARTEAGA, JHON ALEJANDRO GASCA, ROBISON OSPINA, JUAN PABLO GORDO, JOSÉ NERLY NARVAEZ, ARGEMIRO NARVAEZ, SOFÍA MACIAS y GLADYS MACÍAS, realmente laboraban para COOMOTOR LTDA FLORENCIA ENCOMIENDAS y no a PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, dando por sentado que esas personas si pertenecían a la empresa sancionada sin ningún soporte probatorio que lo evidenciara.

Ahora, de las pruebas allegadas también se puede extraer que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMIENDAS, no cumplió a cabalidad con los requerimientos elevados por parte del Ministerio del Trabajo; sin embargo, no se le podía exigir que allegará una información frente a un personal que se encontraba vinculado a otra empresa, pues hacían parte de PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, por lo que se acude al principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, en este caso de pretender de que se allegará por parte de los primeros la afiliación y pago de ARP, afiliación y pago pensiones, afiliación y pago parafiscales, afiliación y pago EPS, autorización para laborar horas extras, consignación al Fondo de Cesantías, constancia entrega de dotación, contratos de trabajo, entre otros, de los señores tantas veces precitados sin tener la obligación legal de hacerlo.

Sin embargo, para el despacho si se presentó una vulneración al debido proceso que debe reinar en todas las actuaciones administrativas, traducido en la causal de vulneración al derecho de audiencia y de defensa, como quiera que al no estar definido en la ley un procedimiento especial para adelantar la investigación sancionatoria, como hoy lo existe y se advertía, lo cierto, es que en dado caso debe suplirse dicho vacío con el procedimiento general establecido en el CCA, tal como lo establece el capítulo VII “*de las actuaciones administrativas iniciadas de oficio*”, no obstante, el procedimiento que se realizó por parte del Ministerio del Trabajo, fue bastante escueto, sin que se realizará una verdadera etapa probatoria, para poder arribar a la conclusión a la que se llegó en la Resolución 0040 de 2012, ni tampoco se le brindó la oportunidad procesal para que se alegara de conclusión, pretermitiéndole así unas etapas procesales que generarían nulidades procesales y por ende la afectación al debido proceso al cercenar su derecho de contradicción y defensa.

⁸ Cf. Parra Quijano, J., Manual de Derecho..., op. cit. pp. 111-112.



Razón le asiste al demandante, cuando señala que el Ministerio dio por cierto que los tantas veces mencionados señores eran parte de la nómina de trabajadores de COOMOTOR LTDA, realizando una valoración subjetiva, haciendo un juicio de valor sin soportes probatorios suficientes, sin adelantar el procedimiento administrativo de oficio sin observancia del debido proceso, lo cual esta proscrito en esta clase de procedimientos sancionatorio como ya observamos, vulnerando de esta manera el artículo 29 Superior y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora frente al argumento de la indebida notificación, el Despacho estima que no le asiste razón a la demandante como quiera que la investigación sancionatoria se adelantaba en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA – FLORENCIA ENCOMIENDAS, luego entonces las comunicaciones se debían realizar en la dirección de la ciudad de Florencia, y como bien lo acota la demandada, la competencia de la Dirección Territorial Caquetá, del Ministerio del Trabajo, es el Departamento del Caquetá, motivo por el cual y de acuerdo al Registro Mercantil⁹, la dirección era la Carrera 11 No 17-24 de Florencia, Caquetá; ahora una cosa es que la notificación de la decisión final se haya notificado al Gerente General de COMOTOR LTDA, por cuanto era el propietario de tal Establecimiento Comercial, como aparece en el mismo registro mercantil y era quien debía cumplir con la sanción allí impuesta, tal como lo establece el artículo 44 del CCA.

Que, al respecto, el artículo 44 del CCA, inciso tercero, manifiesta:

“Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto” (En negrilla del Despacho).

De la norma precitada y de las pruebas allegadas, se tiene que la primera dirección en la que intervino la entidad sancionada fue en la Carrera 11 No 17-24 de la ciudad de Florencia, tal como se observa a folio 10 del Cuaderno Pruebas Actora, luego de la realización de la visita, como también del oficio DTUO-0465 del 10 de noviembre de 2011, por medio del cual el Ministerio del Trabajo - Territorial Caquetá, envió la notificación de la realización de la Asistencia Preventiva Laboral, obrante a folio 5 del mismo cuaderno, por lo tanto se evidencia que la dirección a la que fueron enviadas las citaciones y que no fueron aceptadas por la Entidad, corresponde a la dirección que la misma ley ha establecido para adelantar el trámite respectivo, pues como se observa en ningún momento se manifestó por quien atendió la visita que la dirección señalada por el Ministerio en sus actuaciones no podían efectuarse notificaciones y que la dirección autorizada para ello era únicamente la de Neiva, Huila.

En lo que respecta, a la declaración del rechazo del recurso de reposición y subsidio el de apelación, contra la Resolución No 0040 del 29 de marzo de 2012, artículo 52 y 52 del CCA, señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...”*

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia¹⁰ en relación con la obligatoriedad de acreditar la calidad de representante legal para ejercer la defensa de una entidad con el fin de interponer recursos y los acreditar los demás requisitos para su presentación, ha establecido:

⁹ Ver folio 55 del C. Pruebas Actora.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA, consejero ponente: Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARGENAS, sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), dentro del proceso con radicación número: 25000-23-27-000-2005-00630-01(16754)

“Tratándose del requisito de presentación personal del recurso, es menester precisar que la razón de ser de ese requisito radica en la certeza que debe tener la Administración sobre la identidad de la persona que suscribe el recurso, pues el C.C.A. permite que el recurso también se presente por intermedio de apoderado o por agente oficioso, casos en los que el Código exige acreditar otros requisitos. Esta verificación previa legitima a quien interpone el recurso para ser parte en la actuación administrativa.

Cuando quien presenta el recurso es una persona jurídica, la Administración debe cerciorarse de que quien presenta el recurso tiene la facultad para hacerlo. Por eso, en estos casos, **además de la obligación que tiene la persona que suscribe el documento de acudir a la entidad correspondiente para dejar constancia de que presentó el memorial personalmente, debe acreditar que tiene la representación legal para representar judicial y extrajudicialmente a la empresa.**

En esa medida, la Administración tiene el deber de establecer los controles necesarios para verificar que los requisitos que se exigen para la interposición de los recursos se cumplan. Si omite esa verificación, en presunción de la buena fe con que actúan los particulares ante la administración (artículo 83 Const. Pol.), debe entenderse que los requisitos se cumplieron, salvo que la Administración demuestre lo contrario” (En negrillas del Despacho).

Conforme lo señalado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se puede establecer que el recurso fue legal y jurisprudencialmente bien denegado, como quiera que el escrito allegado por parte de quien aducía ser la Representante Legal de COOMOTOR LTDA, no contaba con la presentación personal; quedando claro que si bien se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal, esta era para temas de establecer si tenía o no dentro de su competencia la facultad de interponer los recursos, aunado a que la ley le facultaba para rechazarlo al no cumplir con los requisitos de ley, como se hizo.

Es así que el Despacho encuentra que el único cargo que salió adelante dentro del presente proceso, es el de infracción de las normas en que debería fundarse ante la vulneración al debido proceso administrativo (derecho de audiencia y de defensa), motivo por el cual se declarará la nulidad de la Resolución No 0040 del 29 de marzo de 2012 “por medio de la cual se impone una sanción”, de la Resolución sin número del 16 de mayo de mayo de 2012 “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición” y del Acto administrativo de fecha del 23 de enero de 2013 a través del cual se resuelve un recurso de queja.

A título de restablecimiento del derecho, será el de ordenar el reintegro del dinero al MINISTERIO DEL TRABAJO, pero como quiera que obra prueba, en concreto el oficio No 2-2016-003926, expedidas por el grupo de Relaciones Cooperativas del SENA¹¹, en el que señala que COOMOTOR LTDA, dio cumplimiento a la sanción impuesta en la Resolución No 0040 de 2012, y como quiera que lo anterior fue previsto por parte del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹², habilitando la vinculación de la entidad que deberá restituir los dineros por causa de la sentencia; razón por la cual se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, se sirva restituir a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA, la suma cancelada por concepto de la multa impuesta por parte del Ministerio del Trabajo.

Finalmente, y en razón de lo anterior, el Despacho no declarara probada ninguna de las excepciones planteadas por las demandadas, por encontrar y de acuerdo a lo acá fundamentado que no les asiste razón.

VI. COSTAS DEL PROCESO.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹³ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en

¹¹ Ver folio 1 del C Pruebas Actora.

¹² “Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...” (En negrilla del Despacho)

¹³ “ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”



esta instancia, en el 2% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia. Para efectos de la tasación de agencias en derecho, se seguirán los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, del C.S. de la Judicatura.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No 0040 del 29 de marzo de 2012 “*por medio de la cual se impone una sanción*”, de la Resolución sin número del 16 de mayo de mayo de 2012 “*por medio del cual se resuelve recurso de reposición*” y del Acto administrativo de fecha del 23 de enero de 2013 a través del cual se resuelve un recurso de queja, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho a título de restablecimiento del derecho, dejar sin efectos las sanciones dispuestas en los actos administrativos respecto de los cuales se declara su nulidad. **ORDENÁNDOSE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -, se sirva restituir a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA, la suma cancelada por concepto de la multa impuesta por parte del Ministerio del Trabajo, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000)

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia, en el 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia a la entidad pública vencida en esta sentencia, de conformidad al Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, del C.S. de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, para efectos de obtener el pago **ORDÉNASE** expedir a la parte actora copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P; procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez